

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-000597-00

Allega el apoderado de la parte demandante las constancias de entrega de los avisos a los demandados, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, con fecha 16 de diciembre del 2019, sin que hasta la fecha de este auto el demandado ofreciera alguna respuesta o formulara excepciones frente al título ejecutivo.

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del C. G. P., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por BANCO COOOMEVA en contra de AUGUSTO CESAR MOSCARELA RIASCOS.

BANCOOMEVA, mediante apoderado judicial impetró demanda en contra de AUGUSTO CESAR MOSCARELA RIASCOS, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representadas en un pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (Fl.33), se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar a los ejecutados, a quien se notificaron conforme al CGP, acreditándose él envió de las comunicaciones de los artículos 291 y 292, sin que comparecieran a contestar o proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, por lo que se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia, máxime, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma se verifican en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el pagare suscrito por el demandado, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el código de comercio.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 de estatuto procesal civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDAD DE CHAPINERO.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de AUGUSTO CESAR MOSCARELA RIASCOS y a favor de BANCO COOMEVA.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5 % de las sumas pretendidas.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.
LOCALIDAD CHAPINERO

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No.041 en el día de hoy 25 de septiembre de
2020.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd357bc251e9b745a8213f5b4efbd0cf138916674b6e27b48ac8eadd9863175b

Documento generado en 24/09/2020 10:37:36 a.m.